

H. Edil Sandoval Marín
COMISION JURIDICA NACIONAL

587

**Anteproyecto de Ley
Sobre Represión de Tráfico Ilícito
de Estupefacientes**



FB
341.775
B689a

*F. B.
328.37
B69/a*

La Paz, Septiembre de 1959.

795

00795

FB
341.775
B 689 a

UNIVERSIDAD BOLIVIANA
UNIVERSIDAD MAJOR DE SAN ANDRES
BIBLIOTECA CENTRAL
La Paz — Bolivia

F. B.
328.37
8691 a

COMISION JURIDICA NACIONAL



Anteproyecto de Ley Sobre Represión de Tráfico Ilícito de Estupefacientes

UNIVERSIDAD BOLIVIANA
UNIVERSIDAD MAJOR DE SAN ANDRES
BIBLIOTECA CENTRAL
La Paz — Bolivia

La Paz, Septiembre de 1959.

NOMINA DE LA COMISION
JURIDICA NACIONAL

- Dr. Hugo López Avila
" Huáscar Cajías K.
" René Canelas López
" Alfredo Revilla Quezada
" Alipio Valencia Vega
" Humberto Valdez Nattes
" Manuel Durán Padilla
" José Medrano Ossio
" Oscar Gandarillas Vargas.

SUB-COMISION DE DERECHO PENAL

- Dr. Manuel Durán Padilla
" José Medrano Ossio
" Huáscar Cajías K.
" Humberto Valdéz Nattes (Adscrito).

INTRODUCCION

En estos últimos tiempos, muy especialmente en los de post-guerra, la delincuencia nacional e internacional relacionada con la elaboración y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, tales como el opio, la morfina, la heroína, la marihuana, la cocaína y otras, se ha intensificado en tal forma que su campo de operaciones se ha extendido por todo el mundo; en lo que concierne a Bolivia los actos referentes a la fabricación y tráfico ilícitos de cocaína que, antes de ahora, eran absolutamente desconocidos, han asumido carácter endémico, en los cuales se encuentran complicadas, un gran número de personas de todas las clases sociales y de todas las edades, lo cual causa una justa alarma en el pueblo y en las esferas gubernamentales.

Frente a estos problemas, las instituciones preventivas y represivas, han movilizado su personal de mayor capacidad para luchar contra este grave peligro social. Empero, el número de detenciones de individuos culpables y el decomiso de materiales que constituyen los instrumentos y el cuerpo del delito, dependen de la eficiente actividad de los policías adiestrados para este efecto y la represión necesaria de estos delitos está subordinada a la diligencia de los tribunales.

Muy pocos casos se han presentado sobre la delictuosa fabricación, tráfico y tenencia de opio, morfina, heroína y las demás drogas de su género, más,

los relativos a la cocaína, se suceden a menudo y en número creciente. Estos delitos vienen cometéndose con tal frecuencia, desde hace más o menos unos diez años atrás, que producen natural inquietud en todo el pueblo boliviano.

Este género de delincuencia que no solamente constituye un peligro interno sino internacional, motivó que delegaciones de 62 naciones, reunidas en la Conferencia de Londres, en el mes de septiembre del año próximo pasado y que corresponde a las labores de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), de la que infelizmente no forma parte Bolivia, han dado la voz de alerta sobre las actividades ilícitas de productores y traficantes de cocaína y otros estupefacientes de nuestro país. Se ha dirigido la Interpol al Gobierno de Bolivia invitándole a desplegar una labor conjunta y a coadyuvar en sus propósitos, habiendo aquel contestado en sentido de que considerará el asunto. Sería conveniente a los intereses del país, que éste integre aquella institución de carácter internacional que lucha incansablemente contra la criminalidad de este tipo, más aún si bandas de delinquentes extranjeros, han convertido nuestro territorio en uno de los centros principales de este género de actividades. También el Jefe de Narcóticos de los Estados Unidos Mr. Harry J. Anslinger formula denuncia de ser Bolivia el país que inunda materialmente a la Habana y a otros centros del "canal" con grandes cantidades de cocaína o opio.

Ya son numerosísimos los procesos que se han organizado y están en actual trámite en nuestros tribunales de justicia, con el fin de sancionar a los culpables.

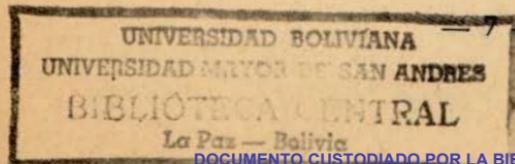
La prensa nacional y extranjera con verdadero escándalo glosan los casos de delincuencia relativa

a la fabricación, tráfico y tenencia de cocaína en los que se encuentran comprometidas muchas personas que ocupan cargos de gran responsabilidad y que, por los inapreciables beneficios económicos que reporta esta actividad criminal, caen en las redes de las bandas de delincuentes que actúan en América, Europa, Asia y África dirigiendo los llamados, "canales o itinerarios que siguen los traficantes en este comercio criminal en cuyo desarrollo intervienen los más avezados delincuentes que para llegar a la culminación de sus finalidades pueden cometer y hacer cometer a otros todo género de delitos, sean éstos violentos o fraudulentos, crímenes contra la vida, el honor y el patrimonio de las personas.

Por otra parte, estos delitos son totalmente nuevos en nuestro medio y el Código Penal, de vieja factura, no tiene disposición alguna a este respecto. Tampoco puede recurrirse a la analogía por ser inaplicable en materia penal, en la cual la única fuente es la ley.

Ante la necesidad de reprimir los delitos relacionados con la elaboración y el tráfico de estupefacientes y organizar los procesos criminales para sancionarlos, los jueces se vieron obligados a abrir causa contra los sindicados por estos hechos, comprendiéndolos en los artículos 278, 279 y 283 del Código Penal, disposiciones que no prevén en forma expresa estos delitos, como ha de verse a continuación.

Así, el Art. 278 del Código Penal que se refiere al "droguero, especiero, comerciante u otra persona que no esté legítimamente autorizada", prohibiéndole "vender, distribuir ni suministrar de modo alguno géneros medicinales como no sean simples, enteros y por mayor de cuarterón para arriba", no corresponde



a los actos consistentes en la fabricación y comercio de sustancias estupefacientes que, si bien, tienen también usos medicinales, se emplean sobre todo en prácticas viciosas.

El artículo 279 del mismo cuerpo de leyes en su primera parte, dispone: "tampoco podrá persona alguna vender, disponer ni suministrar minerales venenosos como arsénico, refalgar, oropimente, sublimado y demás, sino a médicos, cirujanos, boticarios, artistas, fabricantes, naturalistas o establecimientos de instrucción que necesiten de ellos para su industria o instituto y tengan licencia de comprarlos, dada por la autoridad local". En su segunda parte, este artículo establece formalidades para la venta de los mencionados "minerales venenosos" y "demás" de la misma especie, entre los cuales no se encuentran indudablemente los estupefacientes, productos naturales o elaborados de características especiales y efectos peculiares.

El artículo 283 del Código ya citado, que sanciona a "los que introdujeron i propagaren enfermedades contagiosas o efectos contagiados y a los que quebrantaren las cuarentenas y los cordones de sanidad o se evadan de los lazaretos", es mucho menos aplicable aún a los delitos en cuestión.

También se han venido tipificando los hechos delictuosos de referencia, en el artículo 2º, inciso a) del Capítulo II que con el rubro de: Delitos contra la salud y alimentación del pueblo, preve el Decreto Supremo No. 4291 de 3 de enero de 1956, sancionando con 3 a 5 años de obras públicas, la fabricación, suministro, tráfico o simple posesión ilegales de sustancias estupefacientes o drogas heroicas en general, perfecta o imperfectamente elaboradas. Este Decreto

que —como se dijo— no fue ratificado por el Congreso Nacional como ley de la República, no puede tener vigencia actualmente, sin embargo de haber sido aplicado retroactivamente por la Excm. Corte Suprema de Justicia en auto dictado el 12 de junio de 1958, dentro del juicio criminal seguido de oficio contra David Fernandez, Rubén Sacre y otros, por tráfico y elaboración clandestina de cocaína.

De todo lo expuesto resulta que no se hallan configurados en el Código Penal vigente ni en ninguna otra ley especial, en forma expresa, los delitos que nos ocupan, aunque se han celebrado importantes acuerdos internacionales, como la Convención Internacional del Opio suscrita en La Haya en 23 de enero de 1912, en 25 artículos distribuidos en 6 Capítulos, relativos el 1º al opio en bruto, el 2º al opio elaborado, el 3º al opio medicinal, la morfina, cocaína, etc., el 4º a las medidas tendientes a impedir la entrada de contrabando en China y sus colonias de los estupefacientes indicados, la venta y distribución de los mismos, la restricción y vigilancia de la "costumbre de fumar opio", su importación ilegal, etc., y el 6º a disposiciones finales.

Reconociendo que la anterior Convención "ha tenido resultados de importancia, pero que sigue en gran escala el contrabando y el abuso de las sustancias anotadas por la Convención" y de que "el abuso y contrabando de esas sustancias no pueden ser suprimidos efectivamente, sino reduciendo, de una manera más eficaz la producción y fabricación de tales sustancias y ejerciendo sobre el comercio internacional un control y una vigilancia más estrecha que los previstos en aquella Convención", las Altas Partes Contratantes celebraron una nueva Convención sobre el tráfico internacional del opio y otros

estupescientes, en Ginebra el 19 de febrero de 1925, a la que se adhirió Bolivia el 19 de enero de 1927 y fue aprobada mediante Resolución Suprema de 30 de enero de 1928 y Ley de 20 de enero de 1932, habiéndose depositado el instrumento de ratificación el 15 de abril del mismo año.

Esta importante Convención, está contenida en 7 Capítulos y 39 artículos, que se refieren el 1° con el rubro de "Definiciones", a lo que debe entenderse por opio bruto, opio medicinal, morfina, diacetilmorfina, hoja de coca, cocaína, eegonina y cáñamo indico; el Capítulo 2° al control interior del opio bruto y de las hojas de coca; el 3° al control interior de las drogas manufacturadas; el 4° al cáñamo indico; el 5° al control del comercio internacional; el 6° al "Comité Central Permanente" y el 7° a "Disposiciones Generales", entre las que figuran el artículo 28 según el cual "cada una de las partes contratantes se compromete a hacer punibles con penas adecuadas, inclusive la confiscación de las sustancias materia del delito, cuando sea el caso, las infracciones a sus leyes y reglamentos tendientes a dar aplicación a la presente Convención". El artículo 29 compromete a las partes contratantes "a estudiar con la más favorable disposición de espíritu, la posibilidad de dictar medidas legislativas que hagan punibles los actos cometidos bajo su jurisdicción con el propósito de ayudar o facilitar la comisión, fuera de su jurisdicción, de actos violatorios de las leyes o reglamentos locales tendientes a dar aplicación a la presente Convención".

De acuerdo con los Convenios Internacionales de La Haya de 1912 y de Ginebra de 1925, el Supremo Gobierno dictó el Decreto Supremo de 21 de septiem-

bre de 1939 encargando al Ministerio de Higiene y Salubridad el "control en la venta, tráfico y comercio de estupefacientes" y estableciendo las medidas correspondientes para este objeto en relación con los siguientes productos: "opio bruto y opio medicinal en todas sus formas, alcaloides derivados del opio, sucedaneos de la morfina, cocaína bruta, preparados y sus sales, ecgonina, cáñamo índico, preparaciones galénicas y especialidades y todas las preparaciones medicinales y no medicinales derivadas de los alcaloides clasificados anteriormente".

El citado Decreto Supremo de 21 de septiembre fue reglamentado en la misma fecha en 72 artículos y contiene normas relativas a las sustancias sujetas al control del Ministerio de Higiene y Salubridad por intermedio de la Inspección de Farmacias, a su importación, exportación, venta, tránsito y penalidades, consistentes en prisión, multa, decomiso y clausura del establecimiento, según los casos. Pero la represión penal no puede basarse en un simple decreto, sino en un texto legal expreso.

Tanto porque este Reglamento en los diez años de su vigencia, ha sido impotente para lograr el control eficaz en el comercio y tráfico de estupefacientes sin haber evitado, en el práctica, la proliferación de los delitos relativos a estos hechos, cuanto porque no existe en nuestro Código Penal ni en otra ley especial disposiciones concretas que los prevean y sancionen, es indispensable dictarlas.

La falta de disposiciones sobre esta materia en nuestra legislación ha motivado grandes errores en que han incurrido los jueces inferiores y también los altos magistrados de la justicia nacional. La opinión popular trasuntada por la prensa diaria, con verda-

dero escándalo y sensacionalismo, comenta estos delitos, sin ningún criterio de verdadera técnica-jurídica, llevando a tribunales y jueces a cometer anomalías y males irreparables.

En efecto, hemos examinado numerosos procesos en los cuales fuera de su defectuosa tramitación, existen los criterios más extraviados y contradictorios, debido a la ausencia de disposiciones concretas en nuestra legislación. El magistrado ha querido llenar el vacío de nuestros códigos con teorías de determinados autores célebres y clásicos en materia penal, teorías a las que impropiamente ha considerado como fuente de Derecho, y sobre esa base deleznable, ha dictado autos inmotivados aplicando leyes que no existen, tales como el artículo 2º del D. L. de 3 de enero de 1956, sin valor legal, por lo que ya se apuntó anteriormente. También ha dado fuerza de ley a cláusulas de tratados internacionales que, si bien imponen observar determinada conducta en las relaciones recíprocas de los Estados contratantes, no por ello pueden servir para la dictación de sentencias y autos en juicios criminales, por no haberse establecido tipos penales ni sanciones.

El criterio de un penalista por muy célebre y sabio que fuere y las cláusulas de tratados internacionales, por muy perfectas que sean en sus concepciones, no pueden servir de base legal a sentencias, autos o simples decretos dentro de un enjuiciamiento concreto en materia penal; tiene forzosamente que existir legislación expresa que tipifique claramente el delito y señale las penalidades convenientes.

Otros distinguidos magistrados se han colocado en la humana situación de ampliar lo favorable al enjuiciado, frente al vacío de la ley y han reducido

el trámite de estos procesos, —en los que figuran como autores los más peligrosos delincuentes y el valor de las sustancias o drogas estupefacientes elaboradas y destinadas al comercio ilícito importa enormes cantidades de dinero—, a simple tribunal correccional, algo así como decretando la impunidad de tan graves delitos.

Mientras subsiste esta desorientación en nuestros tribunales, los delincuentes actúan confiados en que en Bolivia no existe una ley concreta que reprima esta actividad criminal.

De todo lo ligeramente expuesto, se llega a la conclusión de que la nueva ley penal de represión del tráfico ilícito de estupefacientes que se ha elaborado por la Comisión Jurídica Nacional, viene a llenar una necesidad urgentemente reclamada por la opinión pública.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la redacción del presente anteproyecto, se ha tomado en consideración la realidad boliviana en función del ambiente en que ha de regir la nueva ley, así como la experiencia recogida con motivo de los procesos instaurados a raíz de los delitos relativos a la elaboración y tráfico de estupefacientes.

Si bien los procesos de referencia se han venido tramitando sin base legal, por inexistencia de una ley concreta que defina estos delitos y los sancione adecuadamente, es también evidente que la actuación de la justicia en su función represiva, ha servido de valioso antecedente para la formulación de varios de los artículos del anteproyecto.

Cabe advertir, por otra parte, que la Comisión, sin perder de vista que la ley penal debe ser conocida por el pueblo, ha procurado que su texto sea fácilmente comprendido y asimilado no sólo por los jueces que deben aplicarla y los abogados que han de manejarla, sino por todos los ciudadanos que son los destinatarios de la norma.

Finalmente, no será demás expresar que la relativa extensión de esta ley, se explica perfectamente por el hecho de ser especial, lo que naturalmente ha exigido la previsión de varios hechos y situaciones que normalmente son legislados por el Código Penal común.

A fin de que esta ley sea interpretada en su verdadero sentido y sin dificultad alguna, la Comisión se ha esforzado por hacer de la Exposición de Motivos una verdadera fuente de conocimiento de cada

uno de sus artículos, a la cual podrá siempre recurrirse en caso de duda.

Con estos antecedentes se ingresa a la Exposición de motivos, siguiendo el orden del articulado de la ley.

Artículo 1º.

Dada la forma estricta en que se aplica la ley penal, se ha preferido enumerar las principales sustancias a las cuales se refiere la presente ley, evitando el simple término de "estupefacentes" que es demasiado genérico y, por tanto, inadecuado para los fines represivos.

Se corre el riesgo de prescindir, en cierto momento, de otras sustancias que podrían ser consideradas estupefacentes; pero las garantías que se reconoce universalmente respecto a la ley penal, obligan a tomar este camino para evitar el más peligroso de aplicar las normas por analogía o en base a designaciones excesivamente amplias.

La enumeración se basa en el Decreto de 21 de septiembre de 1939; está también de acuerdo con las Convenciones de La Haya (1912) y de Ginebra (1925), ambas ratificadas por Bolivia en lo que a las anteriores sustancias se refieren.

Artículo 2º.

El delito definitivo es común, es decir, puede ser cometido por cualquier persona.

Si bien los actos a que se refiere este artículo contribuyen delito, hay que dejar salvados como le-

gítimos y no punibles, los casos en los cuales los estupefacientes se elaboran, trafican o suministran con fines lícitos, tales como los científicos, industriales, médicos, etc. Se ha requerido dejar expresa constancia de la excepción, a pesar de que el Código Penal, cuya parte general rige para todas las normas represivas, podría también invocarse (Art. 1º del Código Penal).

Elaboración es una palabra con la cual se quiere significar cada una de todas las actividades de transformación, desde la materia prima bruta hasta la presentación del estupefaciente elaborado para su uso inmediato. Se comete delito cuando se realiza cualquiera de esas operaciones de transformación aunque el producto estuviere imperfectamente elaborado o se efectúen sólo las últimas etapas. Se asimila la tentativa al delito consumado —esa es una excepción a las disposiciones de nuestro Código Penal— porque la dirección inequívoca de la voluntad del delincuente es suficiente para la existencia del delito; además, así se busca reprimir aún aquellos casos en los cuales el descubrimiento de la elaboración se realiza en las primeras etapas del proceso (ejemplo: maceración de la coca); un elemental sentido de justicia se opone a tratar con benignidad los actos preparatorios y aún los de ejecución parcial, diferenciándolos del hecho consumado.

El comercio se refiere a las transacciones onerosas, de cualquier tipo que sean y cualquiera sea la forma de retribución que exista. Comprende tanto las actividades realizadas dentro de nuestro territorio como las internacionales.

Suministro es una expresión genérica que indica todo acto por el cual se pone a disposición de otros, cualquier estupefaciente. Principal, pero no exclusi-

vamente, se ha tenido en vista la necesidad de reprimir el suministro gratuito, muy común entre personas que buscan corromper a conocidos o amigos y en los primeros momentos de adquisición del vicio, cuando existe interés en los traficantes, de buscar nuevos clientes. Enviciar y corromper a otros, aunque fuera a título gratuito, merece sanción.

En cuanto a la pena señalada, ella es de privación de libertad por un lapso relativamente largo, en atención a la gravedad de los hechos; similar criterio de severidad se encontraba ya en el Decreto de 3 de enero de 1956 (Art. 2°). Se ha escogido la pena de presidio por dos razones fundamentales: 1) por ser la más acorde con las posibilidades actuales de nuestras cárceles, que no se prestan para la ejecución de otras sanciones, por ejemplo, la de obras públicas que impuso el decreto recién mencionado; 2) porque no da lugar a la concesión de libertad provisional, de la que se abusa en nuestras prácticas judiciales.

La pena de multa es obvia tratándose de reprimir delitos en los cuales la obtención de grandes ganancias es uno de los alicientes fundamentales; de ahí también el monto subido de las sumas. El máximo y el mínimo se hallan alejados porque hay que considerar los diferentes casos. Además, la determinación de la multa se deja a la apreciación de los jueces, los cuales deberán atenerse exclusivamente a los criterios señalados posteriormente por esta misma ley (Art. 14). Quizá pudiera pensarse que el máximo de treinta millones es demasiado elevado; sin embargo, hay que tener en cuenta que el lucro que se obtiene es inmenso: un kilogramo de cocaína vale, en el mercado ilegal, entre seis y ocho mil dólares, es decir, más del doble de la multa máxima. Hay

que evitar dentro de lo posible que, a pesar de las multas, las actividades ilegales de este género sigan siendo económicamente provechosas para los delinquentes.

Artículo 3º.

Se sanciona la simple tenencia de estupefacientes, aunque sea para uso personal.

Es claro que si la tenencia estuviera ligada inequívocamente con los actos previstos por el Art. 2º, será éste y no el relativo a la mera tenencia el que habrá de aplicarse.

La tenencia no es punible cuando proviene de actos legítimos, pero habrá que probar este extremo; en los demás casos, se supone que ha habido alguna actividad ilegal, que es precisamente la que fundamenta la sanción.

Artículo 4º.

Se ha previsto la condición y punibilidad de quienes proporcionan local o los medios de fabricar, suministrar o usar estupefacientes.

Pese a la justicia del criterio de considerar punibles a quienes realizan estos actos, podrían surgir dificultades sobre el grado de participación dadas las distinciones que hace al respecto nuestro código. Por ello, se ha considerado necesario aclarar que este es un caso de cocutoría.

Artículo 5º.

Se ha visto la necesidad de crear agravantes especiales —que dejan subsistentes las generales con-

tenidas en el Código Penal— porque los delitos relativos a estupefacientes tienen caracteres también especiales.

Se aumenta sólo la pena privativa de libertad, porque la de multa tiene suficiente elasticidad; además, lo que se toma en cuenta para la agravación, no es el rendimiento económico de las operaciones criminales a que nos referimos, sino otras circunstancias, como luego se verá.

Es obvio que la mitad de la pena se calculará teniendo en cuenta la duración de la pena principal, duración que será determinada conforme a los grados establecidos por el Código Penal y en razón de las agravantes y atenuantes generales.

Los funcionarios públicos merecen el aumento de la pena, porque fuera de cometer un delito específico relativo a estupefacientes, dejan de cumplir su misión y lejos de evitar daños a la sociedad contribuyen, precisamente a agravarlos, con motivo de las funciones que desempeñan. Se debe considerar la íntima relación que existe entre la elaboración, tráfico, suministro y uso de estupefacientes, con la corrupción de funcionarios. La sanción tiende a prevenir y reprimir esta delincuencia. No quedan comprendidos en esta agravante los funcionarios que cometen estos delitos sin conexión con la función pública que desempeñan, tal por ejemplo, el caso de un policía que, sin servirse de esta su condición, elabore cocaína.

El tráfico de estupefacientes es causa de la formación de grandes y peligrosas bandas nacionales e internacionales, que facilitan la producción de estupefacientes y la propagación del vicio aparte de contribuir a la corrupción de funcionarios y emplea-

dos. Esta mayor peligrosidad debe ser drásticamente reprimida, distinguiéndola de los casos en que sólo hay actividades delictuosas aisladas.

No puede dejarse de lado, el mayor daño que resulte del suministro de estupefacientes a ciertas personas a las que más hay que proteger y respetar. Pero son precisamente ciertas condiciones personales de las víctimas las que facilitan la comisión del delito. El caso del menor de edad es particularmente grave tanto porque el criminal se aprovecha de la imprevisión de la víctima, cuanto porque así se contribuye a formar el ambiente propicio para la degeneración del pueblo.

Las enfermedades mentales se agravan por el uso de drogas, fuera de que el usuario, en este caso, puede equipararse a un menor de edad.

Debe preverse también los casos en que, sin que las víctimas sean menores o anormales, se encuentren en iguales condiciones en relación con el inductor, porque así pueden ser más fácilmente inclinadas al uso de estupefacientes.

Muchas veces, las drogas se suministran como medio para cometer otros delitos o actos inmorales, por ejemplo: para conseguir trato preferente indebido en algunos actos comerciales, o para seducir a una mujer, etc. La agravante no se refiere sólo a aquellos casos en que se induce a cometer delitos, sino que incluye las conductas inmorales, no sancionadas penalmente, ya que, en cualquier caso, a la corrupción derivada del uso de estupefacientes, se suma otra más.

Los profesionales de especialidades médicas tienen, por un lado, facilidad para adquirir estupefacientes o para disponer de ellos; por otro, una ma-

yor responsabilidad social ligada a las delicadas funciones que desempeñan. Si se valen de tal situación para cometer estos delitos, debe ser mayor la sanción. Es particularmente reprochable que el que está encargado de velar por la salud atente contra ella. Se ha considerado también el hecho de que en algunos lugares alejados hay personas que no son profesionales, pero ejercen funciones de tales, por ejemplo: barchilones, empíricos, etc.

En cuanto al último inciso, se contempla la posibilidad de que puedan cometerse delitos distintos, en los cuales no hay propiamente inducción (inciso d). Por ejemplo, organización de bandas criminales o corrupción de funcionarios. Se crea una agravante para el delito relativo a estupefacientes, pero se salvan las consecuencias del concurso de delitos, cualquiera sea la forma que tal concurso asuma.

La imposición de mayor pena en los casos de enfermedad grave o muerte, no dependen sino excepcionalmente del resultado; en cambio se tiene en cuenta el deber de prevenir el daño. Es evidente que los traficantes puedan calcular cuales serán las consecuencias del uso de estupefacientes en ciertos casos; por eso, no se puede dejar de considerar el hecho de que aquellos obtienen sus mayores beneficios de seres debilitados o viciosos desde largo tiempo, en los cuales una enfermedad grave y aún mortal es previsible.

La enfermedad y la alteración mental deben ser graves y duraderas porque, de otro modo, el artículo no tendría justificativo, ya que se puede suponer que todo consumidor de estupefacientes sufre enfermedades y alteraciones mentales leves o duraderas, o graves, pero pasajeras, limitadas a los momentos en

que está bajo influencia inmediata y directa de la droga.

Cuando la muerte fuere dolosamente producida y los estupefacientes un simple medio para ejecutarla, la sanción será la correspondiente al asesinato, por tratarse de sustancias venenosas, conforme al inciso 4 del artículo 483 del Código Penal.

Artículo 7°.

En este artículo se trata del uso indebido por profesionales médicos, de la facultad de prescribir estupefacientes o de suministrarlos sin receta. Se prevén dos casos: el de la prescripción innecesaria y el de la prescripción en dosis mayor a la necesaria; también se tiene en cuenta el caso de los farmacéuticos que suministran estupefacientes sin receta o en cantidades mayores a las que en ella se prescriben.

Puede presentarse asimismo el caso en que, sin infringir las prescripciones del artículo 2° y sus agravantes correlativas, los profesionales contribuyen a fomentar hábitos viciosos o a crear el peligro de que ello ocurra. Las prescripciones de este artículo tienden a responsabilizar a los profesionales por incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones.

Artículo 8°.

Es general que, para estos delitos, se consignent penas accesorias a las principales.

La pérdida de efectos es legal y lógica; sería injusto que, después de imponer multa, por ejemplo, se dejara a los delincuentes en poder de instalaciones o de estupefacientes que valen más que la propia multa. Esta es una aplicación del artículo 86 del Código

Penal. Como se han presentado ya casos dudosos a cerca del destino de las drogas decomisadas, resulta conveniente determinar que sólo el Ministerio de Salud Pública podrá disponer de ellas.

Es lógico que el funcionario público que, por la misma comisión de estos delitos, ha demostrado no tener la suficiente responsabilidad para ejercer el cargo, se vea privado del derecho de desempeñarlo después de salir de la cárcel. La inhabilitación para ejercer cargos públicos subsistirá aún en el caso de que el reo fuere rehabilitado como ciudadano.

Lo mismo puede decirse del profesional de especialidades médicas que ha demostrado ser incapaz de actuar conforme a las delicadas responsabilidades impuestas por su misión social.

La disposición sobre industrias (químicas, farmacéuticas, etc.) y el comercio (de importación o nó), se justifica porque esas actividades son lícitas mientras cumplan una función social.

Hay una sanción grave como la cancelación de personería y la suspensión de actividades, de un ente colectivo, cuando la finalidad de las actividades industriales o comerciales se torna ilegal. En todo caso, esta sanción se impone sólo cuando los dueños o personeros de la empresa obran con dolo. Cuando ha habido únicamente un delito culposo la sanción es menor. Estas penas para las empresas no excluyen la responsabilidad personal de quienes resultaren directamente culpables de los delitos. El límite está dado por los casos en que, no obstante la vigilancia ejercida para evitar el mal uso de drogas o su elaboración, hay empleados inferiores que incurrir en delitos; para ese caso queda sólo la responsabilidad penal de los culpables.

Es natural que Bolivia se defienda del elemento extranjero que se dedica al delito y que, después de su condena sea extrañado del país como elemento peligroso e indeseable.

La publicación de la sentencia tiene, sobre todo, un valor moral y preventivo.

Artículo 9°.

Como la elaboración, tráfico, suministro y uso de drogas no sólo es un mal individual sino social y que además constituye delito público, se impone sancionar a los que no cumplan con el elemental deber de denunciar a las autoridades la preparación o comisión de aquellos delitos. Esta disposición se halla relacionada con el artículo 450 del Código Penal.

Es justo que la pena se agrave respecto de aquellas personas que tienen especial obligación de prevenir y sancionar estos delitos.

Artículo 10.

Así como es necesario prevenir las consecuencias derivadas del uso de bebidas alcohólicas, con mayor razón debe procederse en igual forma con el uso indebido de estupefacientes.

Esta medida tendrá carácter curativo; de ahí por qué ella no puede imponerse sin haber oído a peritos psiquiatras.

Como una liberación prematura puede ocasionar recaídas en el vicio, lo más aconsejable, para el usuario de sustancias estupefacientes y para la sociedad, es que la reclusión se suspenda sólo después de comprobarse la curación.

Para evitar abusos, es conveniente la revisión anual de la determinación del Juez a petición de parte o de oficio y siempre con intervención de peritos psiquiatras.

Artículo 11.

El vicioso suele encontrarse en condiciones tales al cabo de cierto tiempo, que no vacila en cometer delitos para procurarse la droga; inclusive si desea curarse tiene que hacerlo disminuyendo las dosis y adquiriéndolas muy probablemente de manera ilícita. Por eso, es oportuno darle la posibilidad de presentarse a las autoridades, para que la curación se efectúe bajo la vigilancia de éstas.

La mayor parte de los países aplican estos sistemas con buenos resultados.

Se sobreentiende que los actos exculpados son los de mero uso, pero no los de fabricación, tráfico o suministro de estupefacientes, ni otros contemplados en la presente ley.

El tiempo de reclusión curativa se limita a dos años, porque es de suponer que el vicio rechazaría aún la exculpación en el caso de que hubiera la probabilidad de que se lo encerrara por tiempo indefinido o muy largo.

Hay convenios internacionales que obligan a Bolivia a supervigilar el cultivo y comercio de materias primas que sirven para la elaboración de estupefacientes. Los reglamentos pertinentes tienen que ser respaldados por medidas penales.

Es verdad, lastimosamente, que esas medidas no se han tomado con la materia prima que en Bolivia

es más fácil de conseguir: la coca. Pero esta ley impone un deber imperativo a las autoridades sanitarias de hacer también algo a este respecto. Mientras la vigilancia no comience desde los primeros momentos, la fabricación de cocaína, su tráfico y suministro serán difíciles de evitar.

Artículo 13.

No se ha juzgado conveniente crear un régimen especial para la agravación de la pena en caso de reincidencia, debiendo aplicarse simplemente las disposiciones generales del Código Penal.

Artículo 14.

Al referirnos al artículo 2º dijimos ya que para la fijación de la multa no se graduaría el delito según las reglas del Código Penal, sino que el Juez tendría libertad para determinar el **quantum** de la pena dentro de los límites señalados por esta ley.

Los criterios se explican: cuanto mayor sea el tráfico, elaboración o suministro, mayor será la multa porque el capital es proporcionalmente mayor. No se aplicará la misma multa a un intermediario que trafique en pequeña escala, que al que negocia con grandes recursos económicos. A veces, el único criterio será el de las ganancias obtenidas; el caso puede presentarse especialmente con profesionales médicos que recetan estupefacientes indebidamente, sin invertir para ello capital o ser precisamente empresarios.

En cuanto a la conversión de la pena de multa, cuando el reo fuere insolvente, se declara inaplicable el artículo 84 del Código Penal, porque fijándose allí

la equivalencia de aquella pena con un máximo de seis meses de arresto, es de suponer que los reos preferirían quedar reclusos por ese tiempo y no pagar la multa impuesta; por ejemplo, en caso de multa de treinta millones, la equivalencia sería de cinco millones de bolivianos por cada mes de arresto. Como la aplicación del citado artículo conduciría a burlar el espíritu de la presente ley, se ha preferido establecer una nueva equivalencia para la conversión.

Artículo 15.

La necesidad de prevenir el expendio, fabricación o uso de estupefacientes sólo exige requerimiento fiscal como condición para inspeccionar ciertos establecimientos abiertos al público. Los domicilios privados conservan su inviolabilidad, conforme a lo determinado por la Constitución.

Pero, a fin de evitar abusos, el requerimiento fiscal será procedente únicamente cuando existan indicios; en caso contrario, se podrán intentar contra el fiscal y los ejecutores, las acciones penales pertinentes.

Conviene recordar que los delitos relativos a estupefacientes se encuentran muy relacionados con el expendio de bebidas alcohólicas, la trata de blancas y ciertos lugares de diversión.

Artículo 16.

Las previsiones contenidas en este artículo se basan en hechos ocurridos o en fundadas sospechas de lo que acaece en muchos casos en que autoridades no judiciales disponen de los estupefacientes decomi-

sados o alteran su composición para provecho personal.

Por eso se dispone que, inmediatamente de descubierto un delito de este tipo, la droga decomisada se ponga a disposición del juez, quien llamando a peritos, determinará su cantidad y calidad, para evitar alteraciones posteriores y luego la depositará bajo constancia.

Esta es una medida procedimental. Ejecutoriada la sentencia condenatoria se aplicará el inciso primero del artículo 8°.

Artículo 17.

Este artículo preve la apropiación indebida, por particulares o funcionarios públicos, de las sustancias decomisadas, secuestradas o depositadas; el hecho se ha presentado con suma frecuencia. Aún sin esta ley, la apropiación indebida sería sancionada porque puede constituir robo, hurto, abuso de confianza, etc., pero se ha considerado que el caso es lo suficientemente grave, como para merecer una sanción especial por el destino que pudiera darse a los estupefacientes y materias primas.

Junto a las sanciones prescritas por el artículo 2°, se aplicarán las contenidas en los artículos correlativos, si hubiere lugar.

Artículo 18.

Este artículo sanciona el incumplimiento del deber de custodiar los estupefacientes y materias primas, decomisadas, secuestradas o depositadas.

El caso contemplado es el de delito culposo consistente en el extravío, por negligencia, imprudencia,

descuido u otra causa semejante, conforme a lo legislado por el artículo 2º del Código Penal. Si se incurriere en alguno de los casos previstos en el artículo 2º de esta ley, se aplicarán las penas consiguientes en el mismo.

Artículo 19.

Este artículo se explica por la necesidad de evitar trámites morosos y abusos derivados de privilegios procesales cuando éstos no se justifican y los cuales podrían invocarse por funcionarios superiores.

Artículo 20.

Las previsiones contenidas en este artículo tienden a acelerar el trámite de estas causas, a hacer efectivo el cumplimiento estricto de los términos legales establecidos por el Procedimiento Criminal y a asegurar la imposición de penas a los fiscales y jueces culpables de retardación de justicia.

La Comisión se permite sugerir al Supremo Gobierno la conveniencia de crear un organismo oficial especializado para la vigilancia, contralor e investigación de la fabricación, tenencia, tráfico y consumo ilícitos de estupefacientes. Cabe hacer notar a este respecto que la existencia de la Policía Internacional, en la forma que viene funcionando, es ilegal.

Ante proyecto de Ley

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°— Para los fines de la presente ley se considerarán estupefacientes:

- a) El opio bruto y opio medicinal en todas sus formas;
- b) Los alcaloides derivados del opio;
- c) Los sucedáneos de la morfina;
- d) La cocaína bruta y sus derivados;
- e) La ecgonina;
- f) El cáñamo índico y sus preparaciones galénicas;
- g) Los preparados medicinales y no medicinales derivados de los alcaloides anteriormente enumerados.

Artículo 2°— El que fuera de los casos legalmente permitidos, se dedicare a la elaboración completa o incompleta, al comercio o suministro de estupefacientes, será sancionado con presidio de tres a cinco años y multa de cinco a treinta millones de bolivianos.

Artículo 3°— El que estuviere en posesión de estupefacientes y no justificare el haberlos obtenido legalmente, será sancionado con presidio de uno a dos años.

Artículo 4°— El que suministrare a sabiendas, local o instalaciones destinadas a elaboración, tráfico,

suministro o uso ilegítimos de estupefacientes sufrirá las sanciones establecidas en el artículo 2º.

Artículo 5º— La pena de presidio establecida en los artículos anteriores se aumentará en una mitad:

- a) Si los delitos fueren cometidos por funcionarios públicos que tuvieren la misión de vigilar las actividades ilegales relativas a estupefacientes y aquellos delitos se cometieren como consecuencia de esa misión.
- b) Si los cometieren integrantes de bandas dedicadas a elaborar, traficar o suministrar estupefacientes.
- c) Si los estupefacientes se suministraren a menores de edad, a anormales mentales o a quienes por condiciones de subordinación o por vínculos de familia se hallaren en situación de ser fácilmente inducidos al uso de tales drogas.
- d) Si el suministro se hiciere a personas de las cuales se espera obtener determinados beneficios o a las que se pretendiere inducir a cometer actos ilícitos o inmorales.
- e) Si el delito fuere cometido por profesionales de especialidades médicas o por quién desempeñare accidentalmente, sin ser profesional médico, funciones similares.
- f) Si con ocasión de los delitos previstos en los artículos 2º, 3º y 4º, se cometieren otros y sin perjuicio de la pena que correspondiere a estos últimos.

Artículo 6º— Si el suministro ilegal de estupefacientes causare enfermedad o alteración mental graves y duraderas, la pena de presidio será de seis a

ocho años. Si resultare la muerte, la pena será de diez años de presidio.

Artículo 7º— El profesional de especialidades médicas que recetare estupefacientes sin ser ellos necesarios para fines terapéuticos, o los suministrare sin receta, o hiciere lo uno o lo otro en cantidades mayores a las requeridas o recetadas, sufrirá la misma pena consignada en el artículo 2º.

Artículo 8º— Además se aplicarán las siguientes sanciones accesorias, según los casos:

- a) La pérdida a favor del Estado, de la droga decomisada y de los enseres empleados en su elaboración. Los estupefacientes serán puestos a disposición del Ministerio de Salubridad para que les de el uso que juzgue conveniente.
- b) La inhabilitación del funcionario para ocupar cargos públicos por un tiempo igual al de la privación de libertad.
- c) La inhabilitación del profesional de especialidades médicas para ejercer su profesión por tiempo igual al de la privación de libertad.
- d) La cancelación del permiso de funcionamiento y de la personería jurídica que obtuvieron los establecimientos industriales y comerciales.

En caso de que esos delitos se hubieren cometido por simple negligencia o descuido en la vigilancia, la sanción será de suspensión de actividades de uno a tres meses.

- e) El extrañamiento del país de los extranjeros, después de cumplida su condena privativa de libertad.

- f) La publicación de la sentencia en todos los casos.

Artículo 9°.— El que conociendo la existencia de cualquiera de estos actos ilegales no diere noticia a las autoridades competentes, será sancionado con seis meses a un año de reclusión.

Si fuere funcionario público encargado de vigilar, prevenir o reprimir estas actividades o profesional de especialidades médicas, sufrirá además inhabilitación por tiempo igual al de la privación de libertad.

Artículo 10.— El que usare indebidamente estupefacientes, será recluso en una casa de salud hasta su curación. A petición de parte o de oficio el Juez considerará una vez por año la situación del recluso para suspender la medida si hubiere lugar, todo previo informe de peritos psiquiatras.

Artículo 11.— El que usare estupefacientes y se presentare voluntariamente a las autoridades será recluso, previo informe de peritos psiquiatras, en una casa de salud u otra análoga por un tiempo no mayor de dos años.

Artículo 12.— El que violare los reglamentos sanitarios referentes al cultivo y comercio de materias primas para la fabricación de estupefacientes, será sancionado con arresto de tres a seis meses y multa de cien mil a un millón de bolivianos.

Artículo 13.— En los casos de reincidencia, se aplicarán las disposiciones del Código Penal.

Artículo 14.— Para determinar el monto de la multa, el Juez tendrá en cuenta:

- a) La magnitud de las actividades delictivas;
- b) La capacidad económica de los delincuentes;

- c) El monto de las ganancias que se hubieren obtenido.

En caso de insolvencia del reo, cada millón de bolivianos de multa será equivalente a un mes de reclusión, siendo inaplicable para este sólo efecto el artículo 84 del Código Penal.

Artículo 15.— Los locales abiertos al público, tales como burdeles, cafés, establecimientos de diversión y otros semejantes, podrán ser inspeccionados por las autoridades con sólo requerimiento fiscal, si hubiere indicios de que en aquellos se expenden, elaboran o usan estupefacientes.

Artículo 16.— Los estupefacientes y materias primas decomisados o secuestrados serán puestos de inmediato a disposición del Juez de la causa quién, luego de determinar su cantidad y calidad, los depositará en el Banco Central de Bolivia, bajo constancia.

Artículo 17.— El que dispusiere o se apoderare ilegalmente de las substancias decomisadas, secuestradas o depositadas a que se refiere el artículo anterior sufrirá las penas señaladas en el artículo 2º y correlativos de la presente ley.

Artículo 18.— El que estando en posesión legal de estupefacientes o de materias primas decomisadas, secuestradas o depositadas, las extraviare parcial o totalmente, sin mediar dolo, sufrirá de uno a dos años de presidio.

Artículo 19.— Los procesados por delitos comprendidos en la presente ley, no gozarán de caso de corte.

Artículo 20.— El juez o fiscal que demorare el trámite de estos procesos, excediéndose de los térmi-

nos legales, será reo de retardación de justicia y sancionado conforme al Código Penal. En este caso, vencido el término legal el Ministerio Público requerirá pasen obrados en el día al suplente inmediato para la prosecución del juicio y abrirá de oficio la causa criminal contra los funcionarios culpables de retardación.

